DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

RADICACIÓN:	2021-00035
NÚMERO INTERNO:	2021-01080
CLASE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE:	COOMESCA LTDA Nit. 891.857.849-7
DEMANDADO:	JOHN RICHARD PERILLA MICAN C.C. 80738.833 CLAUDIA JOHANNA RIAÑO PULIDO C.C. 1.033.700.923
DECISIÓN:	INADMITE DEMANDA

Yopal, (Casanare), cuatro (4) de febrero del año dos mil veintiuno (2021)

Ha ingresado al Despacho el proceso de la referencia de forma digital, a fin de estudiar acerca de su orden de pago, inadmisión o rechazo.

El C.G.P. establece de forma taxativa los requisitos generales y especiales para la presentación de una demanda (arts. 82 a 84 y 89 ibidem). De forma coloraria, el artículo 422 del mismo estatuto y en tratándose de procesos ejecutivos, establece que las obligaciones deben ser claras, expresas y actualmente exigibles, además que consten en un documento que provenga del deudor y que éste constituya plena prueba de ello.

La parte ejecutante, pone de presente un título ejecutivo a saber: **i) pagaré No. 65051**, suscrito el día 3 de noviembre de 2017 (según se describe en acápite de la demanda) por la suma de DOCE MILLONES DE PESOS ($12.000.000) con fecha de exigibilidad 28 de noviembre de 2017.

Revisada la demanda se advierten ciertas falencias, específicamente en lo relacionado en los numerales 4 y 5 del Artículo 82 del CGP, norma que exige de forma diáfana que los hechos sobre los cuales se fundamentan las pretensiones de la demanda deben ser fundamento de lo pretendido y estar debidamente determinados, clasificados y numerados. Así mismo el numeral 4 indica que las pretensiones deben ser expresadas con precisión y claridad, sin que se genere dubitación alguna respecto del petitum.

Adviértase que conforme a lo dispuesto en el Art. 623 del C. Co, la diferencia en letras y cifras dará prevalencia a lo escrito en palabras, siendo indispensable que el libelo introductorio sea preciso al respecto: *"Articulo 623. Diferencias en el título del importe escrito en cifras y en palabras – aparición de varias cifras. Si el importe del título aparece escrito a la vez en palabras y en cifras, valdrá, en caso de diferencia, la suma escrita en palabras…"*

Así las cosas, surgen las siguientes falencias:

a).- El hecho primero no es congruente con la relación de las pruebas pues difieren en

su valor.

b). - En el hecho segundo se indican haberse realizado abonos, sin especificar la cantidad ni las fechas, además de señalar un plazo cierto lo que no se relaciona de forma alguna en el título base de ejecución.

c). - En la pretensión primera refiere un valor por el monto en letras de DIECINUEVE MILLONES DE PESOS y en números indica el valor de DOS MILLONES CIENTO SESENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS ($2.166.886), lo que no resulta congruente con lo manifestado en las en números, que indican como suma a ejecutar ($8.649.220). Tal inexactitud, concluye en la inaplicabilidad a lo ya indicado, en cuanto a la expresión del valor con precisión y la determinación de los hechos, que sirvan de fundamentación de las pretensiones de la demanda.

d). - Los fundamentos facticos no guardan armonía con las pretensiones de la demanda, pues los hechos no están clasificados y especificados de tal manera que permitan concluir en el petitum solicitado y esto con relación a cada título base de la presente ejecución.

e). - Los títulos valores base de la ejecución refieren un capital a ejecutar diferente del indicado en los hechos y en pretensiones de la demanda.

Así las cosas y siendo el despacho competente para conocer del asunto por su naturaleza jurídica (Art. 17 CGP) y cuantía (Art. 25 CGP) se procederá por su inadmisión.

Por lo anterior el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva por no reunir ésta los requisitos contemplados en el artículo 82-4 del C.G.P, conforme a lo anteriormente señalado, por lo que se otorga al demandante un término de cinco (5) días hábiles a fin de que se subsane en debida forma la demanda, la que deberá presentar de forma íntegra, so pena de su rechazo.

SEGUNDO. Manténgase en secretaria el proceso, contabilizando el término antes concedido; expirado el mismo ingrese al despacho para proveer lo de su cargo.

Por Secretaría, procédase de conformidad.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

MARIA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS
JUEZ

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

MPLF

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.00002 de hoy 05/02/2021, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS
Secretaria